



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 264-2023-SUNARP-TR

Lima, 20 de enero del 2023.

APELANTE : ELSA PRO HERRERA.
TÍTULO : N° 2701560 del 12/9/2022.
RECURSO : Escrito presentado el 7/12/2022.
REGISTRO : Vehicular de Quillabamba.
ACTO : Inmatriculación.
SUMILLA :

COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS

No constituye obstáculo para proceder con la primera inscripción de propiedad de una motocicleta, la omisión de remitir el archivo XML si previa corroboración de la autenticidad de la representación gráfica del comprobante de pago asociado a dicho archivo, la información contenida en aquella representación coincide con la que se señala en el formulario de inmatriculación.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la matriculación de una motocicleta marca Italika, modelo FT125 Chakarera, con número de serie LLCLPP206GE104139, y número de motor LC157FMINE174945 a favor de Rina Shapiama Pinedo, soltera.

Para dicho efecto, se presentan los siguientes documentos:

- Formato de inmatriculación [primera inscripción] con la firma certificada notarialmente de la señora Rina Shapiama Pinedo por notario de Quillabamba, Alfredo Cuba Castro, el 9/9/2022.
- Representación impresa de la boleta de venta electrónica N° B0006-00007308.

Mediante reingreso del 4/10/2022 se acompañó:

RESOLUCIÓN No. 264- 2023-SUNARP-TR

- Carta poder suscrita por Rina Shapiama Pinedo por el notario de Quillabamba, Alfredo Cuba Castro el 29/9/2022.
- Consulta RUC de Elektra del Perú S.A. en liquidación.

Mediante reingreso del 28/11/2022 se acompañó:

- Respuesta de la SUNAT.
- Documento que contiene correo electrónico de solicitud de boleta de venta electrónica N° B006-00007308 en formato XML.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Propiedad Vehicular de Quillabamba, Charles Leyton Alzamora Zea, formuló la esquila de observación conforme a los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Solicita Inscripción de Vehículo L3 (DAM 118-2016-10-067142-1).

ANÁLISIS:

Del reingreso (28/11/2022), se advierte que no subsana la observación que se reiteró en la esquila de fecha 12.10.2022. Por lo que, sírvase enviar el archivo XML del comprobante de pago electrónico al correo señalado líneas abajo. Se transcribe la observación en la parte pertinente:

"Revisado el correo institucional con la cuenta comprobantesdepago_cusco@sunarp.gob.pe. se verifica que el administrado no ha remitido el comprobante de pago BOLETA ELECTRONICA N B006-00007308 en formato XML. Por consiguiente, sírvase remitir el archivo al correo electrónico indicado en FORMATO XML; precisando el presente NÚMERO DE TÍTULO y la información establecida en el numeral 5.3 de los "lineamientos para la presentación y calificación de comprobantes de pago electrónicos en el Registro de Propiedad Vehicular" y el anexo 1 que forman parte integrante de la Resolución N° 085-2014-SUNARP- DTR.

Sobre el particular, además cabe mencionar que de conformidad con el núm. 5.8 de los lineamientos que aprueba la Resolución N° 085-2014-SUNARP-DTR, con la extensión del asiento de inscripción existe el deber de conservar el comprobante de pago en archivo XML.

"(.) 5.8. Conservación del comprobante de pago electrónico. - Cuando el registrador expida el asiento de inscripción, se conservará el comprobante de pago en archivo xml en la base de datos de la Oficina Registral correspondiente."

CONCLUSIÓN:

Por lo antes expuesto se procede a OBSERVAR el título.

RESOLUCIÓN No. 264- 2023-SUNARP-TR

BASE LEGAL:
Art. 2011 C.C; Art. 32 R.G.R.P.
(...).

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- Que, la primera instancia no ha tomado en consideración la jurisprudencia del Tribunal Registral señalada en la Resolución N° 2600-2021-SUNARP-TR del 22/11/2021.
- Asimismo, se encuentra contraviniendo el principio pro inscripción consagrado en el artículo 41 del Reglamento General de los Registros Públicos, y los principios de razonabilidad, imparcialidad e informalismo consagrados en la Ley N° 274444.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Debido a que con el título venido en grado de apelación se solicita la inmatriculación de un vehículo este no cuenta con antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Constituye obstáculo para proceder con la primera inscripción de propiedad de una motocicleta la omisión de remitir el archivo XML del comprobante de pago electrónico?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas

¹ Artículo 2011 del Código Civil (primer párrafo): Principio de rogación y legalidad, modificado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 31309, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24/07/2021:

RESOLUCIÓN No. 264- 2023-SUNARP-TR

instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el Registrador, conforme a lo establecido en los literales c) y d) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante el RGRP), debe:

“(…)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.”

2. La primera inscripción de un vehículo en el Registro (inmatriculación) comprende la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad, conforme al artículo 20 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (en adelante RIRPV).

Para ello se debe presentar —entre otros documentos— el «formato de inmatriculación electrónico» aprobado por la Sunarp debidamente llenado e impreso, con la firma certificada notarialmente del propietario, o de ser el caso su representante o apoderado, de conformidad con el artículo 21² del RIRPV.

Asimismo, el artículo 25³ del RIRPV contempla, adicionalmente, otros requisitos para la inmatriculación de vehículos usados.

"Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

(…)”.

² **Artículo 21.- Formato de Inmatriculación Electrónico**

En todos los casos, se debe presentar el Formato de Inmatriculación Electrónico aprobado por la SUNARP debidamente llenado e impreso, con la firma certificada notarialmente del propietario, o de ser el caso, su representante o apoderado.

³ **Artículo 25.- Inmatriculación de vehículo importado**

Para la inmatriculación de vehículos nuevos, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado en el artículo 21 del presente Reglamento.

En caso de la inmatriculación de vehículos usados, adicionalmente al Formato de Inmatriculación Electrónico, deberá adjuntarse:

a) La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales suscrito por el representante legal del importador y por ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado, asignado a la Intendencia de Aduana Marítima respectiva, con el sello y fecha de recepción de la SUNAT; de

RESOLUCIÓN No. 264- 2023-SUNARP-TR

3. Con relación al titular de la inmatriculación, el artículo 29 del RIRPV establece:

“Artículo 29.- El titular en la inmatriculación

El titular del vehículo será el importador indicado en la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM), el fabricante o el ensamblador, o **el último adquirente cuando en el título conste la transferencia de propiedad a su favor acreditada documentalmente**, según corresponda.

Cuando en el título constan varias transferencias de propiedad del vehículo, sólo se consignará en el asiento de inmatriculación al último adquirente acreditado documentalmente.

Si el adquirente tiene el estado civil casado y adquiere el vehículo en condición de bien propio deberá precisar el número de partida del Registro Personal y la Oficina Registral en donde conste la inscripción de la separación de patrimonios, o acreditar la condición de bien propio.” (El resaltado es nuestro).

4. Asimismo, el artículo 37 del RIRPV regula los supuestos especiales sobre la acreditación documental de la adquisición en la inmatriculación, el cual señala:

“Para extender la inmatriculación a favor del último adquirente, **podrá acreditarse el derecho** de la siguiente manera:

a) Cuando la empresa distribuidora o comercializadora de vehículos es concesionaria acreditada del importador, ensamblador o fabricante empadronado, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento, no será necesario que acredite su adquisición del mencionado importador, ensamblador o fabricante.

b) Cuando el vehículo ha sido adquirido de una empresa distribuidora o comercializadora de vehículos, mediante la presentación del correspondiente **comprobante de pago** por dicha adquisición o la **copia legible debidamente certificada notarialmente** del mencionado comprobante de pago.

No obstante, si la empresa distribuidora o comercializadora de vehículos es una persona natural de estado civil casado con negocio unipersonal;

conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

b) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular emitido por el Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Nacional del Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

c) En caso de inmatriculación de vehículos usados con sistema de combustión original o sistema bicombustible o sistema dual, deberá presentar Certificado de Conformidad de Conversión emitido por una Entidad Certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones .

RESOLUCIÓN No. 264- 2023-SUNARP-TR

deberá presentar el acta notarial de transferencia con intervención de su cónyuge, salvo que se trate de un bien propio.

El Registrador no asume responsabilidad cuando el importador, ensamblador o fabricante empadronado no realiza la oportuna y correcta incorporación, modificación o retiro de su concesionario en el Módulo Nacional de Empresas Empadronadas, Concesionarios y Gestores.” (El resaltado es nuestro)

5. Como se ha indicado en el numeral I de la presente resolución la rogatoria contenida en el título venido en grado de apelación corresponde a la primera inscripción de propiedad de una motocicleta, el registrador ha formulado observación debido a que no se adjuntó el archivo XML del comprobante de pago electrónico.

En ese sentido, corresponde a la presente instancia determinar si constituye obstáculo para proceder con la primera inscripción de dominio de una motocicleta la omisión de remitir el archivo XML del comprobante de pago electrónico.

6. Al respecto, mediante la Resolución de la Dirección Técnica Registral N° 085-2014-SUNARP/DTR⁴ se aprobaron los “Lineamientos para la presentación y calificación de comprobantes de pago electrónicos en el Registro de Propiedad Vehicular” (en adelante los “Lineamientos”).

En el numeral 5.2 de los Lineamientos se ha establecido que el “(...) administrado deberá enviar al Registro únicamente el comprobante de pago electrónico que guarde relación con el título objeto de calificación a la cuenta de correo institucional de la Unidad Registral competente (...)”.

En el numeral 5.3 de los Lineamientos tenemos que el administrado deberá enviar por correo electrónico sólo un archivo xml del comprobante de pago electrónico, indicando obligatoriamente la siguiente información:

- “(...) ”
- a. El número de título, año y Oficina Registral.
 - b. El tipo y número de comprobante de pago electrónico.
 - c. El nombre del adquirente.
 - d. El código VIN del vehículo, o en su defecto, el número de serie.
- “(...) ”.

Por su lado en el numeral 5.5 en relación con el documento necesario para la calificación registral en el acto de inmatriculación de vehículo se

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27/12/2014.

RESOLUCIÓN No. 264- 2023-SUNARP-TR

ha precisado que esto lo constituye el archivo xml enviado al correo institucional de la Sunarp.

De ahí que en el numeral 5.6 de se ha indicado cuáles son las características que debe cumplir el comprobante de pago electrónico, habilitando al registrador público a emitir alguna observación por si luego de su confrontación con la página web de la SUNAT existe alguna discrepancia.

Nótese que en el numeral 5.7 de los Lineamientos, en su primer párrafo se ha establecido que no es necesaria la impresión del comprobante de pago cuando el administrado ha presentado una copia simple del mencionado comprobante, sin perjuicio de que deberá verificar su autenticidad, que para el caso de “Boleta de Venta” deberá realizarse a través del acceso al siguiente enlace: <http://www.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>.

7. Sobre el particular, esta instancia registral ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a la calificación de los comprobantes de pago electrónicos, así tenemos las siguientes resoluciones:

- Resolución N° 2069-2022-SUNARP-TR del 27/05/2022 cuya sumilla es “No constituye obstáculo para proceder con la primera inscripción de dominio sobre un vehículo la omisión de alguna información contenida en el archivo XML si esta información pueda ser suplida de una valoración en conjunto de los documentos obrantes en el título”; en esta resolución se trató de alguna omisión que contenía el archivo XML enviado al registrador.

- Resolución N° 134-2021-SUNARP-TR-T del 10/03/2021 cuya sumilla es: “La falta de reconocimiento de la representación impresa de un comprobante de pago electrónico —por no tener a la vista el archivo XML— como documento privado con efectos inmatriculadores en el Registro de Propiedad Vehicular, no le priva de todo valor como tal, puesto que se permite que su autenticidad y fehaciencia pueda quedar acreditada por otros medios de prueba, y por supuesto a través de una valoración conjunta de la documentación que obra en el propio título presentando”.

Dentro de los fundamentos del análisis de la Resolución N° 134-2021-SUNARP-TR-T, consideramos pertinente transcribir los siguientes:

“(…)

4. (...) en ese sentido, cuando se habla del XML de la boleta de pago electrónica se hace referencia al conjunto de datos estructurados que componen el documento tributario, detallados de tal modo que resulten legibles para el intercambio de información entre las distintas plataformas

RESOLUCIÓN No. 264- 2023-SUNARP-TR

informáticas que intervienen en el proceso; es decir el XML es el soporte virtual de la boleta electrónica y a su vez, el PDF que se genera adjunto es la representación gráfica de la misma para facilitar a los contribuyentes su lectura, así como la contabilización de los documentos tributarios electrónicos. De lo anterior podemos extraer la siguiente conclusión: que tanto el archivo XML y el archivo PDF son la representación del comprobante electrónico en diferentes formatos, **siendo que su reproducción impresa presupone la existencia de la boleta electrónica.**

(...)

6. (...)

Y en efecto este tribunal aclara que si bien la representación impresa de la boleta de venta electrónica presentada podría generar incertidumbre sobre su autenticidad y fehaciencia por no haberse obtenido del archivo XML; pero dicho documento sí contiene una presunción de verdad comercial la que junto con otras pruebas, aunque sean indiciarias o indicativas, pueden tener eficacia probatoria de su existencia; **por tanto, esta Sala a falta o inexistencia del archivo XML, considera que la eficacia de la representación impresa de la boleta de venta electrónica se valorará con arreglo a las reglas de la calificación integral**, es decir realizando un examen previo que conlleve a la formación de un juicio lógico de análisis fáctico y subsunción jurídica en las normas que previamente han sido descritas.

(...)”. (El resaltado es nuestro).

8. Ahora bien, conforme las resoluciones antes citadas esta instancia registral ha asumido el criterio de que frente a alguna omisión contenida en el archivo XML o ante la ausencia de este archivo no corresponde denegar la inscripción de un vehículo, en este caso motocicleta, para lo cual se debe realizar una evaluación integral de los documentos obrantes en el título, así como realizar la corroboración de la autenticidad de la representación gráfica del comprobante de pago en físico que presupone la existencia de la boleta electrónica.

Se debe tener en cuenta que según el artículo 37 del RIRPV el último adquirente “podrá” acreditar su derecho a través de: “(...) la presentación del correspondiente comprobante de pago por dicha adquisición o la copia legible debidamente certificada notarialmente del mencionado comprobante de pago”, lo que en el presente caso advertimos que se ha cumplido ya que se adjunta la representación impresa de la boleta de venta electrónica B0006-00007308.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 5.7 de los Lineamientos, cuando se adjunta la copia simple del comprobante de pago electrónico —no obstante en este caso se adjuntó el original—, corresponde que dentro de la calificación registral se verifique la autenticidad del documento a través de la consulta en el siguiente enlace, cuando se trata de boletas de venta: <http://www.sunat.gob.pe/ol-ti->

RESOLUCIÓN No. 264- 2023-SUNARP-TR

itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm. Al respecto, realizada esta verificación se ha corroborado la autenticidad del comprobante de pago:



Ahora bien, otro aspecto importante a señalar es que el título que da mérito a la inscripción del acto rogado es el formato de inmatriculación electrónico suscrito por su titular de acuerdo a cada caso, acompañando el documento que acredite la transferencia de propiedad que dependiendo del supuesto podrá hacerse adjuntando el comprobante de pago electrónico o una copia legalizada del mismo cuya autenticidad debe ser corroborado a través del portal web de la SUNAT con la finalidad de que los datos contenidos en la representación gráfica del comprobante se corroboren con la información que se declara en el formulario de inmatriculación.

9. Regresando al caso submateria, es de advertir que los requisitos antes mencionados se cumplen por lo que la circunstancia de no haberse adjuntado el archivo XML del comprobante de pago electrónico no debe ser obstáculo para proceder con su inscripción si de la evaluación en conjunto de los documentos obrantes en el título y la verificación de la autenticidad del comprobante conllevan a determinar la concordancia de la información contenida en el título de inmatriculación sustentada con aquellos datos que obran en el documento que acredita la transferencia de propiedad, esto es, con el comprobante de pago electrónico.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el principio de proinscripción contenido en el artículo 2011 del Código Civil⁵, se **revoca la observación** formulada por la primera instancia.

⁵ “Principio de legalidad y rogación

Artículo 2011.- (...)

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

(...)”.

RESOLUCIÓN No. 264- 2023-SUNARP-TR

En el mismo sentido se ha pronunciado la presente instancia mediante Resolución N° 2242-2022-SUNARP-TR del 9/6/2022.

10. En cuanto a la Resolución N° 2600-2021-SUNARP-TR del 22/11/2021 señalada por la recurrente, cabe indicar que la misma se encuentra referida a la caducidad de gravamen que garantiza obligaciones indeterminadas o futuras, no efectuando análisis sobre la omisión de remitir el archivo XML de la boleta electrónica en caso de inmatriculación, por lo que no resulta aplicable al caso.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación del registrador público del Registro de Propiedad Vehicular de Quillabamba formulada al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción previo pago de los derechos correspondientes de corresponder.

Regístrese y comuníquese.

FDO.
ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
LUIS DANDY ESQUIVEL LEON

Tribunal/Resoluciones2022/2701560-2022/P.DP